

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 71
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00140-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **BEATRIS¹ EUGENIA OROSCO PARRA** quien se identifica con **C.C. 25.221.034** expedida en Palmira (V.), actuando en representación de la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representado por el doctor **JOHN MAURICIO MARÍA BARBOSA** en calidad de Director General, y el doctor **LUÍS GABRIEL MARÍN GARCÍA**, quien desempeña el cargo de subdirector de prestaciones económicas.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición y del debido proceso**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, la accionante, quien obra en representación de la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira (V.), señala que el día **04/08/2022**, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles

¹ Así aparece en el memorial de tutela

Nacionales de Colombia, vía correo electrónico radicó el **oficio No. SFI 20220400013881** de fecha 2022-07-22, en el cual se informa circularización de saldos contables de cuotas partes pensionales con corte a junio de 2022, por la suma de \$7.405.606.253.00.

Agrega la accionante, que el 16/08/2022, mediante derecho de petición con oficio radicado **TRD-2022-171.19.2.530** y sticker de salida No. Ofici20220002304, el municipio de Palmira, radicó al correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la siguiente petición:

"1. enviar copia digital de cada uno de los actos administrativos, resoluciones y/o actas de conciliación que dieron lugar a la terminación de los procesos que se encontraba en cobro coactivo con nuestra entidad, desde la vigencia 2020 a la fecha. 2. Remitir la grabación de la mesa de trabajo sostenida el 03 de junio de 2022. 3. Solicitamos aclaración del doble proceso de cuotas partes 1236 y 1348, que corresponde a los mismos periodos. 4. Remitir copia digital de los actos administrativos de los procesos ACTIVOS de cobro coactivo a la fecha".

Expresa que, el día 15/09/2022, le remitieron vía correo electrónico el oficio de respuesta del radicado **No.TRD-2022. -171.19.2.648 del 07/09/2022**, en el cual el municipio de Palmira, **propone la realización de una mesa de trabajo presencial. Que la aquella solicitó nuevamente al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el envió de las actas de conciliación y terminación de los procesos terminados, y asegura que a la fecha del 05/10/2022**, vencidos los términos del derecho de petición la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se pronuncie de fondo sobre el derecho de petición con oficio radicado TRD-2022-171.19.2.530 y sticker de salida No. Ofici20220002304 del 16/08/2022, radicado al correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: **1.** Derecho de petición del 16/08/2022. **2.** Radicado No. Ofici20220002304 del 16/08/202. **3.** Correo electrónico de acuso de

recibido, **4.** Oficio de respuesta del radicado No.TRD-2022. -171.19.2.648 del 07/09/2022.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 07 de octubre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06**, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, hizo inicialmente una descripción legal acerca de su existencia, autoridad y funciones.

Además, manifestó que, solicitó información al GIT de Cobro Coactivo de esa entidad acerca de las pretensiones de la accionante, de donde le remitieron el oficio 202201320195461, el cual remiten a la accionante, fechado **10 de octubre de 2022**, y procede a transcribir lo manifestado.

Indica que, por lo anterior ese despacho procedió a remitir copias digitales de los procesos administrativos de cobro coactivo activo y terminados ejecutados contra el Municipio de Palmira, para su conocimiento desde que inició el cobro hasta la fecha actual, sin costo alguno.

En cuanto a la grabación solicitada de la mesa de trabajo sostenida el día 3 de junio de 2022, dijo que no fue posible obtener ésta por problemas de soportes técnicos, y atendiendo su solicitud para una nueva mesa de trabajo presencial; y esta le será asignada para el día 19 de octubre de 2022 a las 10:15 am.

Expresó que, la reunión será programada a través de la aplicación Meet del correo institucional del funcionario, para llevar a cabo la reunión debe ingresar al siguiente link <https://meet.google.com/cig-tgpa-xjj?authuser=0>, a la hora y día indicado o presencial en la Av. calle 19 No 14-21, Edificio Cudecom (Bogotá – Colombia), sujeta a confirmación por parte del Municipio de Palmira.

En cuanto a la aclaración del doble cobro de los procesos No. 1236 y 1348 por los mismos periodos, ese despacho procederá a la revisión y terminación del proceso

No. **1236** para evitar un doble cobro de la obligación respecto al mismo asegurado por los mismos valores y periodos, una vez firmado el auto, les será notificado para su conocimiento.

Señaló que, realizaron todas las gestiones pertinentes con el fin de resolver de fondo las pretensiones de la accionante, suministrándole la información de manera clara y precisa. Respuesta que se notificó al correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Aseguró que de acuerdo con lo antes expuesto, se puede evidenciar que ante los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela se presenta una situación de hecho superado, como quiera que ya se realizaron las actuaciones administrativas correspondientes y los trámites requeridos, por lo que no resulta procedente el amparo constitucional invocado y así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-086/20. Termina solicitando sea negado por improcedente el presente trámite.

DE LA REPLICA DE LA ACCIONANTE

Sea del caso anotar cómo a ítem 7 del expediente de tutela, obra el memorial enviado por la parte accionante, quien así mismo lo tituló replica. A través de él se indica que su oponente le allegó una respuesta el 10 de octubre pasado, radicado bajo el número GITCC 202201320195461 el cual estima incompleta por cuanto que según afirma si bien le remitió los expedientes de cobro coactivo, no aportó en su totalidad las actas de conciliación, ni de terminación de los mismos. Que se le respondió que no tiene la grabación de la mesa de trabajo del 3 de junio, y se programó una nueva mesa de trabajo en forma virtual, lo cual no acepta porque en ese caso se le debió remitir el Acta de compromisos pactados por las partes, por contera aduce la vulneración del derecho al debido proceso.

Concluyó así que la respuesta recibida no resuelve de fondo cada una de las inquietudes elevadas en su petición e insiste en su solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene en cuenta desde ya que ambas partes tiene la calidad de persona, por eso resultan legitimados para ser parte dentro del presente trámite, en virtud de la solicitud que elevara quien instauró la

presente acción (petición con oficio radicado TRD-2022-171.19.2.530 y sticker de salida No. Ofici20220002304 del 16/08/2022, enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co. Ello habida cuenta que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional tiene como fin ser un mecanismo idóneo de defensa de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentran los acá invocados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el decreto 333 de 2022.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si es procedente amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** al primer derecho mencionado y en sentido **positivo** al segundo de ellos, por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Ahora bien, pasando a considerar el caso en concreto es necesario recordar cómo el **derecho de petición** invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional al señalar que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Se recuerda que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: “1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Bajo ese mandato resulta que el propósito de esta acción judicial es lograr que la entidad o persona de derecho privado a quien le fue hecha una solicitud resuelva de fondo, como de forma oportuna y entere de ello a quien le elevó la respectiva inquietud. No fue prevista para que el juez de tutela acceda y disponga en que sentido debe ser contestada aquella. En ese orden ideas se tiene en cuenta que a ningún funcionario le es dado asumir competencias ajenas, afirmación que va de la mano de lo previsto en el artículo 6 constitucional en cuanto señala la responsabilidad en que se puede incurrir por extralimitación de funciones.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Bajo ese contexto, como quiera que la petición del 16 de agosto de 2022 contiene a su vez cuatro peticiones este despacho pasará a ocuparse de cada una de ellas en el orden en que las estimas más sencillas a cada una de las mismas.

Así resulta que de las cuatro inquietudes contenidas en el derecho de petición que dio motivo a esta tutela, una de ellas, a saber: la tercera, tiende a precisar, a esclarecer si se está haciendo doble cobro procesal de cuotas partes 1236 y 1348, correspondiente a los mismos periodos. A lo cual la entidad accionada respondió, tal como se lee en el plenario de tutela, que va a proceder a terminar el distinguido con el número 1236 y notificará de ello a la entidad municipal por corresponder a los mismos periodos eso implica que tal solicitud fue contestada.

En lo que atañe a la segunda su petición relativa a remitir la grabación de la mesa de trabajo sostenida el 3 de junio de 2022, este infolio nos reporta que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de forma clara se pronunció en el sentido de manifestar que no cuenta con tal grabación y en su lugar convocó a la solicitante a una reunión programada para el 19 de octubre a realizarse en forma virtual y presencial siempre que corrobore su aceptación.

Al respecto este despacho recuerda que no le es dado cuestionar el sentido de la decisión ni encuentra procedente ordenar que se haga lo imposible, lo cual para este evento implica bajo el principio de la buena fe (artículo 83 constitucional), pensar que en efecto tal mesa de trabajo del tres de junio de 2022 no quedó grabada y que por eso se hace imposible enviar copia de ese audio con ello se estima además satisfecho este aparte del derecho fundamental en mención.

De igual manera cabe tener en cuenta que dentro del memorial denominado "replica" visto a ítem 7 dentro del expediente de tutela, la parte accionante cuestiona y plantea su desacuerdo porque según sostiene ante la falta de la grabación se le debió enviar copia del acta de compromisos y no se le remitió. Sobre este particular se debe precisar que la expedición de copia de tal acta no está incluida en la solicitud que dio origen a esta tutela, por eso no resulta viable considerar que se ha vulnerado un derecho por no pedir en subsidio una copia que antes no se ha pedido, ni en este momento haya prueba de que se haya radicado tal solicitud.

En lo que hace referencia al cuarto interrogante o solicitud elevado por la administración municipal al juzgador coactivo FONDO DE PASIVO SOCIAL DE

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, tendiente a que se le remita copia digital de los actos administrativos de los procesos activos de cobro coactivo a la fecha (entiéndase al mes de septiembre de 2022) obsérvese que dentro del desarrollo de este trámite constitucional la entidad estatal nacional se pronunció en el sentido de enviarle los expedientes que tiene. Ante ello se debe considerar que la subpetición en comento fue elevada de manera general y que de este mismo modo el receptor del mensaje se pronunció enviando los expedientes mencionados.

En lo que hace relación a la primera subpetición del municipio relativa a que se le envíe copia digital de cada uno de los actos administrativos, resoluciones y/o actas de conciliación que dieron lugar a la terminación de los procesos que se encontraban en cobro coactivo con el ente municipal desde la vigencia 2020 a la fecha de la petición (año 2022), se debe observar que con ocasión de esta tutela la cual fue presentada el 7 de octubre de 2022 (ítem 3), la parte accionada se pronunció en el sentido de enviar los expedientes terminados que tiene en su poder según se comprende.

Dicha respuesta a dado lugar a que mediante un segundo memorial que la parte accionante denomina "replica", a través de cual precisa que no está conforme con esa respuesta por que no se le enviaron todas las actas de conciliación y/o terminación de los mismos. Por eso insiste se le tutele el derecho al debido proceso.

Sobre este particular la instancia se permite recordar que aún en sede de tutela, las decisiones judiciales se deben fundar en las pruebas allegadas por eso es dable manifestar que ante la solicitud genérica del 16 de agosto de 2022, de enviar copia de las actas de conciliación y/o terminación de los procesos coactivos, la entidad estatal respondió también en forma global. Que la afirmación del accionante relativa a que no se le enviaron todos los documentos pretendidos no constituye una afirmación indefinida, que la exonere de la carga de la prueba es decir que la exonere de decir cuales fueron los documentos faltantes, cumplido lo cual le nace a la opositora la carga de enviar tales copias. Por tanto, en la medida en que en el memorial de replica no se precisó cuáles son los documentos que faltan no se aprecia posible emitir una orden judicial que a la postre no pueda ser exigible por el incidente de desacato por cuanto no se podría precisar cual es el documento faltante. La orden judicial debe ser clara, concreta.

Prosiguiendo estas consideraciones se tiene en cuenta que al tenor de la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el derecho de petición, su forma, términos

procedencia, entre otras cosas, se dispuso que para resolver una petición de la forma genérica como sería en el presente caso, la del tercer interrogante elevado por la administración municipal el plazo es de 15 días, lo cual ya fue solucionado, en cuanto la parte pasiva manifestó que va a cancelar el radicado 1236.

Así mismo dicho artículo 23 fue desarrollado mediante la expedición de la **ley 1755 de 2015** por medio de la cual se determinan el objeto, modalidades de tal derecho, los plazos para contestar, se regula su ejercicio ante las entidades públicas y los particulares entre otras cosas. De manera precisa el artículo 14 dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En dicha ley se establece la existencia de otra clase de solicitudes como es la relativa a pedir copia de documentos, para lo cual el término legal de respuesta es de 10 días, so pena, que no cumplirse nace la obligación de tener que expedirlos excepción hecha de que quien recibió la solicitud se haya pronunciado el término dentro del cual dará contestación. Bajo este fundamento se debe considerar la situación ocurrida con las inquietudes contenidas en la solicitud general motivo de la presente tutela.

Así resulta que la accionante pidió de manera general copias de las actas de conciliación y/o terminación de los procesos coactivos de los años 2000 a 2022 y pidió copia de los procesos activos, lo cual de manera razonable es dable pensar que se trata de un asunto complejo, que eventualmente no podría contestarse en 10 días sin embargo la entidad que recibió la petición no hizo uso la posibilidad de ampliar el

plazo, por eso se vio inmersa en la obligación de expedirlos. Hasta aquí lo dicho que la accionada, tiene la obligación de dar a su contradictor todos los documentos pretendidos. Se ve además de acuerdo a la lectura de este expediente de tutela que ha procurado hacerlo en cuanto le envió tales foliaturas mediante oficio de respuesta radicado GITCC 202201320195461 del 10/10/2022.

Sin embargo, la parte actora insiste en que no se le enviaron todos los documentos pretendidos, sin precisar cuales son los que le faltan. Es ante esa situación controversial se considera que ante la falta de precisión indicativa de cuales son los documentos faltantes, mal se puede considerar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Pasando a considerar el otro derecho fundamental invocado a saber el derecho al **debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional** a cumplirse en toda actuación judicial o administrativa tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, se debe señalar, previa revisión del expediente de tutela que de manera precisa no se está cuestionando la vulneración del proceso de cobro coactivo, sino el tramite surgido de la solicitud contentiva de cuatro subpeticiones presentada por la alcaldía municipal al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sobre este particular se aprecia que la accionada no contestó dentro del plazo legal. Que cuando se pronunció, en lo relativo a la expedición de unas copias lo hizo de manera general, ante lo cual la solicitante replicó que no le envió todo lo solicitado sin especificar que es lo que faltó, esto conlleva pensar que si la administración municipal afirma que no recibió todos los documentos pretendidos es porque tiene claro cuales son los que le faltan.

Bajo ese contexto habida cuenta que ambas partes procesales son de naturaleza pública; que entre las dos existe un tramite de cobro y pago de unos dineros públicos lo cual demanda sumo cuidado, resulta dable pensar que en aplicación de lo previsto en el artículo 113 constitucional, la actuación entre ellas ha de hacerse de manera armónica, respetando cada cual sus funciones y sus responsabilidades.

Por contera se debe asumir que sí existe en deber legal de la accionada de aportar los documentos que tenga en su poder. Que la solicitante sí tiene la carga legal de precisar cuales son los documentos que requiere y no ha recibido, sin embargo al momento de emitirse esta providencia no obra prueba de tales actuaciones por eso se concluye que en sentido de esta decisión debe darse de manera que en cumplimiento de la función de amparo de los derechos fundamentales se debe

tutelar el derecho al debido proceso, se debe ordenar a la administración que le precise a la accionada cuales fueron los documentos faltantes y que ésta se los expida en termino de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haga tal precisión.

De igual manera habida cuenta ante la tercera subpetición elevada por la alcaldía de Palmira relativa a un posible cobro de cuotas partes en los procesos 1236 y 1348 la accionada contestó que procedería a cerrar el numero 1236. Eso conlleva a pensar que se está planteando una actuación que implica una valoración procesal y una definición al respecto. Sobre este particular se recuerda cómo es parte de todo debido proceso el emitir una decisión final definitiva, por eso dado que el artículo 86 constitucional permite amparar un derecho fundamental no solo cuando se encuentre vulnerado sino también cuando se aprecia amenazado es por lo que se amparará este aspecto.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **debido proceso** de la señora **BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA** quien se identifica con **C.C. 25.221.034** expedida en Palmira (V.), en representación de la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, respecto del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representado por el doctor **JOHN MAURICIO MARÍA BARBOSA** en calidad de Director General, doctor **LUÍS GABRIEL MARÍN GARCÍA**, quien desempeña el cargo de subdirector de prestaciones económicas.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representado por el doctor **JOHN MAURICIO MARÍA BARBOSA** en calidad de Director General y por el doctor **LUÍS GABRIEL MARÍN GARCÍA**, quien desempeña el cargo de subdirector de prestaciones económicas de esa entidad:

- A. Expedir a la accionante señora **BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA**, en su calidad de **SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO**

DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), las copias de las actas de conciliación y/o terminación de procesos coactivos que esta entidad le precise que aún le están faltando, lo cual deberá expedir en el término de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haga tal precisión.

- B. Estudiar y definir en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si está haciendo doble cobro procesal de cuotas partes 1236 y 1348, correspondiente a los mismos periodos y si termina el proceso distinguido con el numero 1236 a que hace alusión la tercera subpetición elevada por la accionante el 16 de agosto de 2022, lo cual deberá notificar a la subsecretaria accionante. Cabe aclarar que esta orden de tutela no abarca el sentido en que deba emitir tal decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: REMÍTASE este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada esta decisión.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb96ee15406a6da7080d086a3bcfe9a2588da7f3696867f13ba36c8a7e7381**

Documento generado en 21/10/2022 10:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**